

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 310
Email: j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO QUE ADMITE TUTELA Y SE PRONUNCIA SOBRE MEDIDA PROVISIONAL	
Radicación:	13001310300620220027300
Accionante:	JORGE ELIECER HERNÁNDEZ POLO
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.- Cartagena de Indias D. T. y C., veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).-

JORGE ELIECER HERNÁNDEZ POLO, identificado con la de cédula 73188285, actuando en nombre propio instauró acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, por considerar que han violado los siguientes derechos que considera fundamentales para el caso: al trabajo, al debido proceso, a la participación, a la igualdad, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos y prevalencia del derecho sustancial.

Este Despacho observa que el libelo demandatorio de tutela expresa de manera clara los hechos y pretensiones que se formulan a partir de la supuesta vulneración de derechos fundamentales de los cuales se invoca su protección, de igual manera se otea que el accionante solicita el decreto de una medida provisional, consistente en que se ordene su admisión en el concurso de méritos EON/2020/2, tendientes a proteger de manera inmediata los derechos que considera lesionados.

En cuanto a esto, el Despacho considera oportuno recordar que para el decreto de medidas cautelares en términos generales, la doctrina y Jurisprudencia han sido unánimes en señalar que se requiere la concurrencia de unos requisitos, a saber **(I) Fumus boni iuris**, o apariencia de buen derecho, **(II) periculum in mora**, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable, y, **(III) la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto**. Una vez verificado por parte del Juez la concurrencia de los dos primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad, con el fin de determinar se la concesión de la medida es o no viable.

Es necesario destacar que el segundo de los requisitos es el que pone en marcha el sistema de medidas cautelares, pues la finalidad de las mismas es “evitar el peligro que para el derecho puede suponer la existencia misma de un proceso con la lentitud propia e inevitable del mismo”



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 310
Email: j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por su parte, el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 le otorgó al Juez Constitucional la facultad de decretar medidas provisionales en las acciones de tutela así:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Sobre este particular, la Corte Constitucional en providencia del 18 de septiembre de 2012, precisó:

“La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada””

Posteriormente, la misma Corporación, reiterando su copiosa Jurisprudencia, precisó que las medidas provisionales en acciones constitucionales procedían en dos hipótesis¹: *“(I) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (II) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.”*

Descendiendo al sublite, conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, *prima facie*, de

¹ Corte Constitucional Auto A-258/2013

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 310
Email: j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere fallo, máxime cuando dichas solicitudes guardan íntima relación con las propuestas para ser resuelta en fallo.

En tales condiciones, considera el Despacho que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, en razón a que no se presenta la circunstancia de inminente perjuicio ni urgencia para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados de la accionante, que amerite por parte de esta Falladora constitucional la adopción de medida alguna, y por lo tanto corresponde negar las medidas provisionales solicitadas.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el trámite de la presente ACCIÓN DE TUTELA interpuesta contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, a efecto de verificar si se ha transgredido algún derecho fundamental, para lo cual se practicarán las pruebas que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

SEGUNDO: Téngase en su valor legal las pruebas presentadas por la parte ACCIONANTE y las que la parte accionada y vinculados llegaren a presentar.

TERCERO: REMÍTASE copias del escrito introductorio de la tutela a los accionados COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación en que se tramita el traslado, se pronuncien en informe sobre el particular y ejerzan el derecho de defensa y contradicción. El oficio o comunicación que se les remita hará las veces de notificación de la existencia de esta acción de tutela instaurada contra dichos ente.

CUARTO: ORDENAR la vinculación de los terceros con interés legítimo que puedan verse afectados con los resultados de la presente acción constitucional, en general los participantes del proceso de selección ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL EON 2020-2, y en especial los concursantes respecto del empleo OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-17. Los terceros con interés legítimo, en caso de considerarlo necesario, podrán, dentro del término no superior a veinticuatro (24) horas contadas a partir de

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 310
Email: j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

la publicación de este trámite, manifestar a este Despacho lo que consideren pertinente, exclusivamente sobre el contenido de la presente acción de tutela, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción; el correo al que remitirán tal informe es j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: REQUERIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, para que dentro de las seis horas siguientes al recibido de este proveído, se sirvan publicar en sus páginas web, el escrito de tutela con su anexos y el presente auto admisorio, con la finalidad de dar a conocer la existencia de este trámite a los terceros con interés legítimo en el proceso de selección ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL EON 2020-2, en especial, respecto del empleo OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-17. Los accionados, presentarán a este Despacho, un informe de dicha actuación conjuntamente con el informe requerido en el numeral tercero de este proveído.

SEXTO: abstenerse de decretar la medida provisional solicitada, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva.

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE la iniciación de este trámite a los interesados en forma oportuna y eficaz.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-


SHIRLEY CECILIA ANAYA GARRIDO
LA JUEZA.-